

y variar la redacción del apartado décimo de la misma disposición que queda así:

«Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1982 de los productos I y II y desde el 21 de abril de 1981 del producto III, hasta la aludida fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6432

ORDEN de 4 de febrero de 1983 por la que se autoriza a las firmas «Barlocher Española, Sociedad Anónima»; «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», y «Sociedad Anónima Quinorgan», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Barlocher Española, Sociedad Anónima»; «Derivados de Hidrogenación, S. A.» y «Sociedad Anónima Quinorgan», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Barlocher Española, S. A.»; «Derivados de Hidrogenación, S. A.» y «Sociedad Anónima Quinorgan», con domicilio en carretera de Fontfreda, sin número, Moncada Reixach (Barcelona), y NIF A-08-32856-9, A-08-03085-0, y A-08-12508-0.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ácido nafténico destilado la 230, P. E. 38.19.03.
2. Óxido de plomo con un contenido de 92,8 por 100 de plomo, posición estadística 28.27.80.
3. Hidróxido de cobalto, P. E. 28.24.00.
4. Óxido de cinc con un contenido de 80 por 100 de cinc, posición estadística 28.19.00.
5. Ácido 2 etil-hexanoico, P. E. 29.14.69.9.
6. Ácido esteárico, P. E. 29.14.64.
7. Ácido amil-fosfórico P. E. 29.19.99.9.
8. Ácido fosforoso 100 por 100, P. E. 28.13.98.9.
9. Ceras polietilénicas (ceras parafínicas duras sintéticas), con un peso molecular variable (aproximadamente 3.500) y una densidad de 0,92, P. E. 39.02.03.
10. Trifenil-fosfito, P. E. 29.21.90.9.
11. Dióxido de titanio, 32.07.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Naftenato de plomo 30 por 100, P. E. 38.19.04.
- II) Naftenato de plomo 32 por 100, en aceite mineral, posición estadística 38.19.04.
- III) Naftenato de cobalto 10 por 100, P. E. 38.19.04.
- IV) Naftenato de cinc 16 por 100, P. E. 38.19.04.
- V) Octoato de plomo 38 por 100 en plastificante, P. E. 38.19.58.
- VI) Octoato de plomo 40 por 100, P. E. 29.14.69.9.
- VII) Octoato de cinc 22 por 100, P. E. 29.14.69.9.
- VIII) Octoato de cobalto 17 por 100, P. E. 29.14.69.9.
- IX) Estearato de plomo 28 por 100 neutro, P. E. 29.14.66.
- X) Estearato de plomo 41 por 100 monobásico, P. E. 29.14.66.
- XI) Estearato de cobalto 9,5-10 por 100, P. E. 29.14.66.
- XII) Estearato de cinc, 10-10,5 por 100, P. E. 29.14.66.
- XIII) 12-hidroxiestearato de plomo 13-14 por 100, posición estadística 29.16.41.9.
- XIV) Estabilizantes AP-4, P. E. 38.19.61.
- XV) Estabilizantes complejos de plomo para PVC en diversas composiciones, P. E. 38.19.61.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Naftenato de plomo 30 por 100:

- 70 kilogramos de ácido nafténico (—).
- 32,5 kilogramos de óxido de plomo (—).

Naftenato de plomo 32 por 100 en aceite mineral:

- 48 kilogramos de ácido nafténico (—).
- 24,3 kilogramos de óxido de plomo (—).

Naftenato de cobalto 10 por 100:

- 90 kilogramos de ácido nafténico (—).
- 15,8 kilogramos de hidróxido de cobalto (—).

Naftenato de cinc 16 por 100:

- 84 kilogramos de ácido nafténico (—).
- 20 kilogramos de óxido de cinc (—).

Octoato de plomo 38 por 100 en plastificante:

- 52,8 kilogramos de ácido 2 etil-hexanoico (—).
- 40,9 kilogramos de óxido de plomo (—).

Octoato de plomo 40 por 100:

- 60 kilogramos de ácido 2 etil-hexanoico (—).
- 41 kilogramos de óxido de plomo (—).

Octoato de cinc 22 por 100:

- 78 kilogramos de ácido 2 etil-hexanoico (—).
- 27,5 kilogramos de óxido de cinc (—).

Octoato de cobalto 17 por 100:

- 85,5 kilogramos de ácido 2 etil-hexanoico (—).
- 26,7 kilogramos de hidróxido de cobalto (—).

Estearato de plomo 28 por 100 neutro:

- 72 kilogramos de ácido esteárico (—).
- 30,2 kilogramos de óxido de plomo (—).

Estearato de plomo 41 por 100 monobásico:

- 56,5 kilogramos de ácido esteárico (—).
- 44,2 kilogramos de óxido de plomo (—).

Estearato de cobalto 9,5-10 por 100:

- 90 kilogramos de ácido esteárico (—).
- 15,9 kilogramos de hidróxido de cobalto (—).

Estearato de cinc 10-10,5 por 100:

- 90 kilogramos de ácido esteárico (—).
- 12,5 kilogramos de óxido de cinc (—).

12-hidroxiestearato de plomo 13-14 por 100:

- 15,1 kilogramos de óxido de plomo (—).

Estabilizante AP-4:

- 33,5 kilogramos de ácido amil-fosfórico (1 por 100).
- 81,5 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).
- 8,3 kilogramos de ácido fosforoso 100 por 100 (1 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables y por cada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de sulfato tribásico de plomo realmente contenidos en el producto de exportación estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 91,85 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de fosfito dibásico de plomo realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 91,36 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100), y
- 5,24 kilogramos de ácido fosforoso (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de sulfito-fosfito dibásico de plomo realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 90,86 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100), y
- 3,02 kilogramos de ácido fosforoso (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de estearato neutro de plomo, realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará

en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 55,42 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100), y
- 49,49 kilogramos de ácido esteárico (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de estearato dibásico de plomo, realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 55,42 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100), y
- 49,49 kilogramos de ácido esteárico (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 9, 10 y 11, realmente contenidas en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

— 101,010 kilogramos de cada una de las correspondientes mercancías (1 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación el exacto contenido en elemento metálico de los compuestos metálicos. Así como el tipo y características exactas de las ceras polietilénicas.

Igualmente queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hoja de detalle correspondiente, la exacta composición cualitativa y cuantitativa de los productos de exportación (especialmente del estabilizante complejo de plomo de PVC), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de agosto de 1981 de los productos I al XIII, ambos inclusive, del 14 de diciembre de 1981 del producto XIV y de 22 de enero de 1982 del producto XV, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes,

siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6433

ORDEN de 4 de febrero de 1983 por la que se modifica a la firma «Industrias del Acetato de Celulosa, S. A.», y se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona y la exportación de hilados de acetato de celulosa.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Acetato de Celulosa, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona, y la exportación de hilados de acetato de celulosa, autorizado por Orden ministerial de 30 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias del Acetato de Celulosa, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, número 11-B, Barcelona, y NIF A-08-113417, en el sentido de establecer nuevos efectos contables para el periodo 1 de julio de 1982/30 de junio de 1983, que queda como sigue:

Por cada kilogramo neto que se exporte de hilados de acetato de celulosa, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 185 gramos de acetona.

No existen mermas si subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que ahora se amplía y se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación